



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0247  
RADICADO N° 2020-00208-00

I. En atención al escrito de fecha 6 de abril de 2021, donde el apoderado de la parte actora solicita hacer control de legalidad a la notificación del auto admisorio de la demanda y declarar la notificación a partir del día 23 de marzo de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020, el Despacho tiene para significar que de acuerdo a la manifestación que hizo el accionado, en memorial del 26 de marzo de 2021, la notificación por aviso quedó incompleta, toda vez que no le fueron remitidos los anexos.

Por consiguiente, y dada la afirmación hecha por el demandado de que recibió la notificación por aviso el día 20 de marzo de la presente anualidad, se le tendrá notificado por conducta concluyente del proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ACUMULADO CON FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS.

II. Atendiendo la petición formulada el día 25 de marzo de 2021, por medio del cual el demandado CARLOS MARIO CARMONA OCAMPO, peticona se conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, esta Judicatura accederá a lo solicitado, toda vez que se reúnen las exigencias del artículo 151 y ss del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a CARLOS MARIO CARMONA OCAMPO, Art. 301 del C.G.P.; **PRECISANDO** que de conformidad con el Art. 91 del C.G.P., el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA petitionado por CARLOS MARIO CARMONA OCAMPO.

TERCERO: DESIGNAR como APODERADO para que represente los intereses del demandado en el corriente Proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ACUMULADO CON FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, y que fuera incoado en su contra por NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO, al Dr. RUBÉN DARÍO RODAS QUINTERO, quien se localiza en la Calle 52 # 51-80, 4to Piso, Itagüí – Antioquia., teléfono 314 840 41 26 [rubendariorodasquitero@gmail.com](mailto:rubendariorodasquitero@gmail.com).

CUARTO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del C. General del Proceso, el Amparado por Pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

QUINTO: DISPONER que de conformidad con el inciso tercero (3°) del Art. 152 del C.G del Proceso, los términos de traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 25 de marzo de 2021, fecha de la presentación del escrito petitorio del amparo acá concedido, y comenzaran a correr nuevamente a partir de la aceptación del cargo por el auxiliar de la justicia designado; por lo que tendrá el término de **diez (10) días** para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a613d014f60a938a3e6a3734ec6d05d94435a4d27c1c27324a5ef5421542233b**

Documento generado en 21/04/2021 03:32:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**